



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-609
21/12/2020

Resolución No. CSJBOR20-XXXXX de XXXX

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00307

Solicitante: María Alejandra Peinado Sanguino

Despacho: Juzgado 4º Penal Municipal de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Robles Tolosa

Proceso: Incidente de desacato- Acción de tutela

Radicado: 130014004004-2019-00162-00

Fecha de sesión: 16 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 23 de octubre del año en curso, la doctora María Alejandra Peinado Sanguino, en su calidad de Coordinadora Jurídica de Salud Total EPS, remitió con copia a esta corporación una cadena de mensajes dirigidos al Juzgado 4º Penal Municipal de Cartagena, a través de los cuales se evidenció que desde el 21 de mayo de 2020, la doctora Karina Campo Contreras, auxiliar jurídica de Salud Total, solicitó información con relación a la sanción impuesta a la señora Mónica del Carmen Suárez Flórez, dentro del incidente de desacato No. 130014004004-2019-00162-00.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-440 de 28 de octubre de 2020, se dispuso solicitar al doctor José Luis Robles Tolosa, juez 4º Penal Municipal de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado No. 130014004004-2019-00162-00, para lo cual se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue efectuada el 4 de noviembre de la presente anualidad. Los servidores judiciales requeridos guardaron silencio.

3. Solicitud de explicaciones

Por auto CSJBOAVJ20-518 de 11 de noviembre de 2020, se solicitaron, tanto al titular como a la secretaría del despacho judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para lo cual se les concedió el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación.

No obstante lo anterior, encontrándose para decidir la causa administrativa de la referencia y revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente, se percató el despacho ponente que la comunicación del referido auto de apertura fue notificado por error al juzgado 6º Penal Municipal de Cartagena, cuando lo debido era hacerlo en

relación con el Juzgado 4° Penal Municipal de esta localidad, por lo que se dictó auto CSJBOAVJ20-657 del 3 de diciembre de 2020, ordenando notificar el debida forma el auto de apertura y aclarando que el término para rendir las explicaciones correría a partir del día siguiente a la comunicación de este último proveído, actuación surtida el día 10 de diciembre del corriente año.

A través de mensaje de datos, el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas; adujo en síntesis, que el incidente de desacato de marras fue decidido mediante proveído del 11 de febrero de 2020, en el cual se dispuso sancionar a las señoras Kelly Alexandra Reina Quintero y Beatriz Eugenia Dáger Lequerica, como a los representantes legales de Porvenir S.A. y Salud Total EPS, respectivamente, frente a lo cual la incidentada Porvenir S.A, por medio de escrito radicado el 14 de febrero de 2020, manifestó que la señora Kelly Alexandra Reina Quintero no es funcionaria de esa entidad incidentada, evidenciando ello con la Certificación de la Superintendencia Financiera que adjuntó, por lo que solicitó la revocatoria de la sentencia incidental. Asimismo, tal certificación informó que los responsables reales al frente de esta entidad, son los señores Anselmo Gladio Percy Gracia y María del Socorro Navarro España, por lo que el despacho declaró la nulidad de lo actuado mediante auto de 21 de febrero de 2020.

Precisó que *“el debido cierre de la presente actuación, se dilató en el tiempo, además que el expediente se encontraba trasapelado con los expedientes de las acciones de tutela provenientes de la Corte Constitucional, situación que nos impedía una lectura integral del paginario para erigir la decisión pertinente, pero que en fin, fue proferida el cinco (5) de noviembre de 2020, y enviado a la entidad Salud Total EPS, quien con sólidas razones lo venía solicitando persistentemente, pero que por los motivos esgrimidos no se había podido acceder a ello”*.

Sostuvo el servidor judicial, que mediante proveído de 5 de noviembre de 2020 y luego de adelantas las actuaciones pertinentes, fue decidido el incidente de marras y comunicado a la accionada Salud Total EPS.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Alejandra Peinada Sanguino, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹¹.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

6. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Alejandra Peinada Sanguino dentro de la acción de tutela con radicado No. 130014004004-2019-00162-00, que cursa ante el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en resolver el incidente de desacato de marras.

En atención a ello se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información y posterior apertura de la vigilancia judicial administrativa, con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

El doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas y adujo, en síntesis, que el incidente de desacato fue decidido mediante proveído de 11 de febrero de 2020, en el cual se dispuso sancionar a las señoras Kelly Alexandra Reina Quintero y Beatriz Eugenia Dáger Lequerica, como representantes legales de Porvenir S.A. y Salud Total EPS, respectivamente, frente a lo cual la incidentada Porvenir S.A, por escrito radicado el 14 de febrero de 2020, manifestó que la señora Kelly Alexandra Reina Quintero no es funcionaria de esa entidad, conforme Certificación de la Superintendencia Financiera que adjuntó, por lo que solicitó la revocatoria de la sentencia incidental. Asimismo, tal certificación informó que los responsables reales al frente de esta entidad, son los señores Anselmo Gladio Percy Gracia y María del Socorro Navarro España, por lo que el despacho declaró la nulidad de lo actuado mediante auto de 21 de febrero de 2020.

Precisó que “el debido cierre de la presente actuación, se dilató en el tiempo, además que el expediente se encontraba trasapelado con los expedientes de las acciones de tutela provenientes de la Corte Constitucional, situación que nos impedía una lectura integral del paginario para erigir la decisión pertinente, pero que en fin, fue proferida el cinco (5) de noviembre de 2020, y enviado a la entidad Salud Total EPS, quien con sólidas razones lo venía solicitando persistentemente, pero que por los motivos esgrimidos no se había podido acceder a ello”.

Sostuvo el servidor judicial, que mediante proveído de 5 de noviembre de 2020, y luego de adelantar las actuaciones pertinentes, fue decidido el incidente de marras y comunicado a la accionada Salud Total EPS.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, en su escrito de explicaciones y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del incidente de desacato de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto declara la nulidad de lo actuado y ordena requerir	21/02/2020
2	Comunicación del auto de requerimiento	24/02/2020
2	Informe rendido por la accionada Porvenir S.A.	27/02/2020
2	Solicitud de revocatoria de la sanción, presentada por la accionada Salud Total EPS	9/03/2020
2	Requerimiento efectuado por la seccional	4/11/2020
3	Auto resuelve el incidente de desacato, se abstiene de continuar con el trámite e inaplica sanción	9/11/2020

Para resolver, vale la pena traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. **La tramitación de la tutela estará a cargo del juez**, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”. (Subrayado y negrita fuera del original)*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T- 346 de 2012 se pronunció al respecto, así:

“En el artículo 86 de la Carta Política se estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

29. De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.”

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que “(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables”, siendo claro la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia”.

De lo anterior, puede advertirse que al juez constitucional le es asignado directa y específicamente el trámite de la acción de tutela, por ende, el de los incidentes de desacato, como quiera que es un trámite que busca sancionar al sujeto que no cumpla las decisiones judiciales de una sentencia de tutela.

En cuanto al término para resolver los incidentes de desacato, la Sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

*“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, **de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su***

apertura.¹² (Negrillas fuera del original)

Se puede colegir que, a partir del requerimiento efectuado dentro del incidente de desacato, el Juez 4° Penal Municipal de Cartagena contaba con el término perentorio de diez (10) días para proferir decisión de fondo, fecha que culminó el día 6 de marzo de 2020; no obstante, se tiene que el doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, proveyó al respecto mediante auto de 9 de noviembre de 2020, esto es, luego de transcurridos 170 días desde la fecha de expedición del auto de 21 de febrero hogaño, por lo que para la fecha de fenecimiento del término perentorio para decidir, dicho expediente se hallaba sin resolver, lo que además sucedió con ocasión del requerimiento realizado por la seccional el día 4 de noviembre hogaño.

Ahora, de la consulta del expediente se puede colegir que al vencimiento del término de traslado debía el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, efectuar el pase al despacho del mismo, a efectos de que el titular de esa agencia judicial resolviera lo que estimara pertinente dentro del término de 10 días de que trata la sentencia T-367 de 2014 sin que se avizoren circunstancias insuperables que llevaran al incumplimiento de la función propia, distintas a la desidia y descuido del empleado, máxime cuando el día 27 de febrero una de las accionadas rindió el informe requerido por el despacho y posteriormente el 9 de marzo hogaño fue promovida solicitud de revocatoria de la sanción, momento en que no se habían adoptado las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir el contagio por COVID-19.

Así pues, es a todas luces evidente que la mora objeto de la presente vigilancia judicial administrativa recae sobre el doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, pues de la conducta desplegada al dar trámite al incidente de desacato de la referencia, dio al traste con el incumplimiento del término perentorio para que se proferiera la decisión a que hubiera lugar, circunstancia que comporta inobservancia de las funciones inherentes al cargo, conforme lo señala el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...)

*2. **Desempeñar** con honorabilidad, **solicitud**, **celeridad**, **eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad **las funciones de su cargo**”.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados”.
(Subrayas y negrillas nuestras)

7. Conclusión

Así las cosas, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-367/2014 M.P. Mauricio González Cuervo.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

rendimiento en su calificación integral de servicios del período 2020 al doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, así como la compulsión de copias ante el doctor José Luis Robles Tolosa, Juez, para que investigue las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón a su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela con radicado No. 130014004004-2019-00162-00, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

SEGUNDO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2020 al doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, para que, si lo estima procedente, investigue la conducta del doctor Edgar Corrales Hernández, secretario de ese despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación.

CUARTO: Notificar la presente decisión a la peticionaria, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, y de manera personal al sancionado, esto es, al doctor Edgar Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y los artículos 54 y 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS